

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por reconocer personería al curador ad litem de CLARA INES BELTRAN DE MARTINEZ. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YOJAINER GOMEZ MESA
DDO.: CLARA INES BELTRAN DE MARTINEZ
RAD.: 760013105-017-2019-00667-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1334

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el abogado **ALEJANDRO GALLEGO GUERRERO**, mediante mensaje enviado a este despacho a través del correo electrónico manifestó la aceptación como curador ad litem de **CLARA INES BELTRAN DE MARTINEZ**, procede el despacho a notificarlo del auto admisorio de la demanda, así como el proveído que lo designó como curador ad litem.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado ALEJANDRO GALLEGO GUERRERO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.144.052.586 y portador de la Tarjeta Profesional No. 254.459 del C.S.J, para que actúe como curador ad litem de CLARA INES BELTRAN DE MARTINEZ, en la forma y términos que se indica.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda y el que le designó como curador de CLARA INES BELTRAN DE MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 150 del día de hoy 12/10/2022.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Cag

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de octubre del 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de reprogramar la continuación de la audiencia de tramite Y juzgamiento. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: NESTOR HENRY ARENAS LOPEZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-017-2020-00480-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1333

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y debido a la extensión de la diligencia anterior, se procederá a reprogramar nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia del art. 8o del CPT y de la SS, ello de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del despacho.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

APLAZAR la diligencia, **SEÑALAR** como nueva fecha el **VIERNES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a la UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 P.M.)** Para llevar a cabo la continuación de la audiencia consagrada en el art. 8o del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 150 del día de hoy 12/Octubre/2022

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ASTRID CAROLINA CARDONA TOBON
DDO.: RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00394-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2484

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. El escrito de poder no faculta para la pretensión “PRIMERO”.
2. No existe precisión en la causa petendi (hechos pretensiones y fundamentos) por cuanto no se indica cual es el fundamento factico u origen de tal petición, pues del relato de los hechos no se manifiesta que durante toda la relación laboral se haya omitido el pago de prestaciones sociales que reclama en la mencionada pretensión. De esta manera debe el apoderado de la parte accionante describir de manera precisa los hechos que soportan las pretensiones de la demanda, explicando de manera detallada los argumentos y la razón que justifique la condena pretendida pretendía.
3. No aporta el documento relacionado en el acápite de Pruebas, como “*Comprobantes de pago del 06 de marzo de 2022*”.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que se indicaron falencias en el poder allegado, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado, hasta tanto se subsanen las mismas.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ASTRID CAROLINA CARDONA TOBON** contra **RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **150** del día de hoy 12/10/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA